

Principio de legalidad. Faltas disciplinarias

Corte IDH. Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509

Por Loida Estela Castro Vera¹

1. Introducción

La independencia judicial, imprescindible en todo Estado de derecho, implica garantizar la estabilidad e inamovilidad de los jueces, por lo que, en el supuesto de que se destituya a un magistrado en el marco de un proceso disciplinario, se exige la concurrencia de una causa grave previamente determinada, la realización de un debido proceso y el cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte IDH sobre la materia.

Ahora bien, es posible que la falta disciplinaria integre un concepto jurídico indeterminado o abierto, como sucedió en el caso materia de análisis, en donde se destituyó al Sr. Cajahuanca Vásquez debido a la aplicación de la causal prevista en el artículo 31, inciso 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que establece, expresamente, lo siguiente: “la comisión de un *hecho grave* que sin ser delito *compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público*”² (el resaltado es nuestro).

1 Bachiller en Derecho (Universidad Nacional de Trujillo). Ex presidenta del Instituto Nacional de Derecho Comparado y ex coordinadora general de la Asociación Acción y Desarrollo Jurídico Social (UNT). Actualmente se desempeña como asistente legal en la Consultora Laboral – EMPLEX.

2 Esta norma actualmente se encuentra derogada por la primera disposición complementaria de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.

De ahí que, tales enunciados (la gravedad del hecho, la afectación de la dignidad y el concepto público) pueden tener diferentes significados y albergar una pluralidad de conductas que, como se advierte, no han sido previamente identificadas.

En efecto, el carácter abierto de dicha falta disciplinaria ha generado que el caso del Sr. Cajahuanca Vásquez no sea resuelto mediante un fallo unánime, conforme será analizado en los párrafos siguientes. No obstante, la sentencia adoptada por la Corte IDH por mayoría de sus integrantes concluyó que el Estado peruano no incurrió en responsabilidad internacional respecto de las presuntas violaciones de los derechos alegados.

Así pues, la importancia de determinar si se ha afectado el principio de legalidad por la indeterminación del contenido jurídico de una falta disciplinaria radica en que permitirá justificar la destitución del Sr. Cajahuanca Vásquez; de esta forma, mediante el voto mayoritario se determinó que la destitución no fue arbitraria, por lo que se cumplió con garantizar la estabilidad y la inmovilidad en el cargo, aspectos fundamentales de la independencia judicial.

2. Hechos del caso

El Sr. Cajahuanca Vásquez fue designado como juez de primera instancia en 1985 y, posteriormente, en 1992 ascendió como vocal provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Pasco y Coronel Portillo; siendo elegido como presidente del distrito judicial de Huánuco.

Los hechos que dieron origen a su destitución sucedieron el 21 de junio de 1995, cuando en la reunión de sesión plena, realizada junto con los jueces superiores titulares del distrito judicial de Huánuco, se acordó designar al juez del quinto juzgado penal en reemplazo del juez del primer juzgado, a quien se le había concedido una licencia. Sin embargo, en la resolución que fue suscrita dicho día se designó a una persona distinta, al Sr. Fidel Cordero Bernal, quien en los meses siguientes se vio involucrado en un procedimiento disciplinario por parte de la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante, "OCMA").

Como parte de dicho procedimiento se emitió un informe de investigación en donde se advirtió que el nombramiento del Sr. Cordero Bernal se había dado de forma irregular, pues no había existido unanimidad en su nombramiento; asimismo, se señaló que su designación no fue objeto de debate dentro del desarrollo de la sesión plena.

Frente a ello, la OCMA propuso a la Corte Suprema de Justicia la destitución del Sr. Cajahuanca Vásquez, pedido que fue aprobado y generó que el Consejo Ejecutivo de la Corte Suprema solicitara al Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, CNM) la destitución del magistrado, sustentando dicho pedido en la causal establecida en el artículo 31, inciso 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante, LOCNM) por "la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público".

El CNM inició una investigación preliminar, recibiendo los descargos planteados por el Sr. Cajahuanca Vásquez, incluyendo su declaración; el resultado de dicha investigación se reflejó en la Resolución N° 009-96-PCNM, en la que se resolvió destituir al Sr. Cajahuanca Vásquez.

El magistrado interpuso un recurso de reconsideración, desestimado por el CNM, por lo que recurrió a la vía constitucional, iniciando un proceso de amparo que fue desestimado en primera y segunda instancia. Asimismo, presentó un recurso de agravio constitucional, pero el Tribunal Constitucional se pronunció en el mismo sentido, confirmando la sentencia cuestionada. Esta situación habilitó al Sr. Cajahuanca Vásquez para que pueda interponer una denuncia ante la CIDH.

Después de 19 años, el 12 de julio de 2017, la Comisión comunicó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. Posteriormente, el 2 de julio de 2020, aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 176/20 y el 12 de mayo de 2021 sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH.

Es necesario advertir que transcurrieron más de veinte años desde la presentación de la petición a la Comisión y la sentencia de la Corte IDH, siendo que ello, evidentemente, genera un impacto negativo en la percepción de confianza que existe en el SIDH y, sobre todo, en el acceso a la justicia supranacional.

3. Análisis de la sentencia de la Corte IDH

Respecto de las cuestiones de forma, la Corte IDH desestimó las excepciones procesales planteadas por el Estado referidas a la falta de agotamiento de los recursos internos y la falta de competencia de la Corte para actuar como tribunal de cuarta instancia (Corte IDH, 2023: párrs. 24 y 29).

Además, se desestimaron tres de los cuatro cuestionamientos de orden procesal planteados por el Estado: (1) la indebida aplicación de la Resolución 1/16 “sobre medidas para reducir el atraso procesal”, (2) la solicitud de control de legalidad por la alegada indebida inclusión de hechos en el Informe de Admisibilidad y Fondo y la afectación del derecho de defensa del Estado, y (3) la inclusión de los familiares como beneficiarios de las medidas de reparación (*Idem*, párrs. 35, 40 y 49).

Por otro lado, la Corte IDH respaldó la posición del Estado en cuanto a la incompetencia de la Corte para examinar hechos propuestos por los representantes no incluidos dentro del Informe de Admisibilidad y Fondo, pues los hechos planteados no estaban orientados a explicar, aclarar o desestimar el marco fáctico sometido a conocimiento de la Corte ni tampoco eran hechos sobrevinientes (*Idem*, párr. 45).

Continuando con un análisis de fondo, en la sentencia la Corte IDH concluye, a través de un voto mayoritario, que el Estado peruano no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad y de retroactividad y derechos políticos, así como la protección judicial, reconocidos en los artículos 8, 9, 23 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones de respetar y

garantizar dichos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

Los magistrados Ferrer Mac-Gregor Poisot y Mudrovitsch suscribieron un voto disidente, en el que concluyeron que el Estado peruano sí era responsable por la violación a los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la CADH, en relación con las obligaciones de respeto y garantía estatal, previstas en los artículos 1 y 2 del Pacto de San José.

A continuación, se realizará un análisis de los derechos que han sido desarrollados dentro de la sentencia, teniendo presente los argumentos expuestos en la sentencia, así como en el voto disidente.

3.1. Las garantías de independencia judicial y estabilidad e inamovilidad en el cargo

La independencia judicial es fundamental para garantizar la vigencia del Estado democrático. Su finalidad no es situar al juez en una posición de privilegio, sino que “su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad, de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales” (artículo 1 del Código de Ética Judicial Iberoamericano, 2014).

La Corte IDH reconoce que la independencia judicial constituye un pilar básico del debido proceso; comprende una faceta institucional, en relación con el Poder Judicial como sistema y, a su vez, una vertiente individual, en relación con la persona de la jueza o el juez específico (*Idem*, párr. 88).

La independencia judicial se manifiesta en tres garantías específicas: 1) un proceso adecuado de nombramiento, 2) estabilidad e inamovilidad en el cargo, y 3) ser protegido contra presiones externas. Respecto de la segunda garantía señalada, la Corte IDH refiere que implica que: 1) la separación del cargo jurisdiccional debe basarse en las causales permitidas o el término del mandato, 2) la destitución de jueces solo puede deberse a faltas de disciplina grave o incompetencia, y 3) el proceso seguido al operador jurisdiccional debe respetar el debido proceso (*Idem*, párrs. 89 y 90).

Asimismo, la Corte IDH resalta que, de acuerdo con la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, las garantías establecidas en virtud de la independencia judicial buscan proteger a los justiciables y que el juez asume la obligación de conducirse de forma proba, “preservando la dignidad del cargo”, conforme a la redacción de los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (1985) y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002).

Para la Corte IDH, la destitución del Sr. Cajahuanca Vásquez se dio en el marco de un procedimiento previsto en la Constitución y la ley, seguido por la autoridad competente y fundado en una causal prevista en el ordenamiento jurídico, aunque reconoce que la causal aplicada ostenta un carácter abierto, lo cual es desarrollado con mayor extensión en los argumentos referidos al principio de legalidad.

3.2. Principio de legalidad en materia disciplinaria y deber de motivación

En primer lugar, la Corte IDH refiere que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria es diferente a la requerida en una norma penal, por lo que un tipo disciplinario abierto no representa, en principio, una violación al principio de legalidad, pues debe analizarse de forma conjunta su utilización en el caso concreto (*Idem*, párr. 97).

El tribunal se trae a colación el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, en el cual se consideró que las normas disciplinarias abiertas o indeterminadas exigen el establecimiento de criterios normativos previos a su uso o, por otro lado, que el juzgador adopte un razonamiento e interpretación apropiados al momento de su aplicación. De esta forma, ante la falta de criterios establecidos previamente, resulta indispensable conocer la motivación del fallo sancionatorio (Corte IDH, 2015).

Para el voto en mayoría, en el ordenamiento jurídico peruano existía una falta de criterios normativos previos para la aplicación de dicha causal de destitución, por lo que se debe recurrir al análisis de la motivación realizada por el CNM al momento de destituir al Sr. Cahahuanca Vásquez. Para ello, analizará los siguientes requisitos: 1) la afectación de la conducta examinada en el ejercicio de la función judicial, 2) la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción, y, 3) el contexto en el que se dio la actuación de las autoridades que impusieron la sanción (Corte IDH, 2023, párr. 101).

La Corte IDH tuvo en cuenta tres documentos: el Informe de Investigación de 21 de julio de 1995, la Resolución de la OCMA de 3 de agosto de 1995, que contiene el informe de la investigación y la propuesta de destitución, y la Resolución del CNM de 14 de agosto de 1996, que destituye al Sr. Cahahuanca Vásquez.

La Corte IDH concluye que la gravedad de la irregularidad cometida radica en que el encargo irregular del señor Cordero Bernal desnaturalizó el acuerdo de Sala Plena, en el que se había dispuesto encargar a una persona distinta para el reemplazo del juez del primer juzgado penal y, además, se afectó la garantía de independencia e imparcialidad judicial. Esto último debido a que se incumplieron las reglas de asignación de casos previstas en la LOPJ, lo cual podría atentar contra el principio del juez natural (*Idem*, párr. 107).

Además, refiere que el CNM “actuó con el objeto de sancionar posibles actos de corrupción capaces de socavar la legitimidad de la administración de justicia”, motivando de forma adecuada la conducta examinada, la gravedad de la sanción y el contexto en el que fue aplicada; por lo que la destitución no tuvo un carácter arbitrario, sino, más bien, se dio en estricto cumplimiento del debido proceso y el principio de legalidad (*Idem*, párr. 109).

Si bien el voto disidente también hizo énfasis en el caso “López Lone y otros”, profundizó en la necesidad de precisar criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido de los tipos disciplinarios abiertos, los cuales podrían ser establecidos: i) por vía normativa o, ii) por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma,

de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación (*Idem*, párr. 272).

Así pues, se interpreta que cuando existan tipos disciplinarios abiertos que no han sido definidos dentro de leyes u otras normas jurídicas, es necesario que se establezcan criterios objetivos que guíen su aplicación, evitando un uso arbitrario.

Sin embargo, en el caso del Sr. Cajahuanca Vásquez, el voto disidente considera que la falta disciplinaria aplicada no se encontraba suficientemente definida, ya sea por vía normativa o jurisprudencial. Por otro lado, se señala que tampoco se han precisado los criterios interpretativos utilizados al momento de aplicar la sanción de destitución. Por último, se critica la decisión emitida por el CNM, ya que no se habría planteado ningún argumento que permita identificar cómo los hechos imputados al Sr. Cajahuanca Vásquez afectaban “la dignidad del cargo” y la “desmerecían en el concepto público”.

Es necesario precisar, en primer lugar, cómo se define un “concepto jurídico indeterminado”. Respecto de este punto, el Tribunal Constitucional peruano (2004) ha señalado que, un concepto jurídico indeterminado es aquel donde se concede “un margen de apreciación a una autoridad para determinar el contenido y extensión del concepto aplicable a una situación particular y concreta, siempre que dicha decisión no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada”.

En efecto, los conceptos jurídicos abiertos o indeterminados se caracterizan por su falta de certeza y adaptabilidad, encontrando su justificación, de acuerdo con Desdentado (citado por Chamilco, 2018), en que buscan atender a situaciones cambiantes y la imposibilidad del legislador para regular todos los supuestos fácticos; por otro lado, para García de Enterría y Ramón Fernández, “la tipificación con conceptos jurídicos indeterminados responden a determinadas realidades que no permiten una determinación precisa, pero a la que le corresponde una única solución justa” (citado por Chamilco, 2018: 8).

También Lifante precisa que el uso de los conceptos jurídicos indeterminados puede tener su origen en la imposibilidad que representa, *a priori*, identificar “una clase de acciones específicas que uniformemente deban ser realizadas u omitidas” (2020: 3).

De esta forma, se puede señalar que representa una imposibilidad para el legislador determinar todas las conductas que puedan afectar la dignidad del cargo judicial, por lo que, ante tal circunstancia, se prefirió optar por una norma abierta, entendido esto como una técnica jurídica. Por tanto, siguiendo con el desarrollo realizado por Lifante, la aplicación de los conceptos indeterminados dependerá del contexto específico y las características particulares de cada caso.

Zegarra (2016) refiere que la doctrina actual sustenta el uso de este tipo de conceptos en que aluden a una realidad cuyos límites no es posible identificar completamente a través de su enunciado. Además, señala que el concepto jurídico abierto será determinado al momento de su aplicación, precisando que mediante la utilización de este tipo de normas no se busca destruir su tipicidad sino flexibilizarla.

Lifante agrega que una de las dimensiones de la previsibilidad se da cuando una regulación jurídica permite conocer una mayor cantidad de aspectos relacionados con una norma jurídica. Ello implica que dicha norma especifique cada uno de los supuestos particulares que justificarían su aplicación. Sin embargo, ello no resulta siempre positivo, pues también resulta necesario utilizar una norma indefinida debido a su flexibilidad, ya que ello permite proteger con mayor amplitud intereses valiosos.

Al parecer, esta podría ser la justificación que sostiene el tipo disciplinario aplicado al Sr. Cajahuanca Vásquez, pues mediante la sanción de los actos que atentan contra la dignidad del cargo judicial se busca proteger la idoneidad en el servicio de la administración de justicia y, a su vez, la independencia judicial entendida como una garantía para los justiciables.

Sin embargo, también es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte IDH en “López Lone y otros”, por lo que para orientar la aplicación de este tipo de normas jurídicas se vuelve necesario el establecimiento de criterios objetivos.

Así pues, Moron ha señalado que la concreción de este tipo de conceptos “debe estar referida a criterios lógicos, técnicos o de la experiencia, que permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada” (citado en Chamilco, 2018: 14).

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional Colombiana (2012), al señalar que, si bien se admiten los conceptos jurídicos indeterminados, es importante que “tenga un carácter determinable al momento de su aplicación, para lo cual es necesario que en el ordenamiento jurídico, en la Constitución, la ley o el reglamento se encuentren los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada”.

A su vez, el Tribunal Constitucional peruano abordó diferentes conceptos jurídicos indeterminados (incluyendo la dignidad del cargo y el desmerecimiento público), precisando:

Qué es lo que se entiende por cada uno de tales conceptos, para efectos sancionatorios, debe encontrarse previamente determinado o establecido; lo contrario importaría que los magistrados tengan prever cuál es el “contenido” que el CNM pueda darles, sobre todo cuando este contenido, de no estar precisado normativamente, será objeto de desarrollo o complementación por parte de la autoridad administrativa, en cada caso en que ello sea necesario, además que, como es obvio, el resultado no necesariamente será igual en todos los casos(2009, fundamento jurídico 43).

Ello guarda relación con otro caso en el cual el Tribunal Constitucional peruano estableció que el principio de legalidad exige la existencia de una ley anterior al hecho sancionado que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, y que el nivel de precisión debe ser suficiente para que cualquier ciudadano pueda comprender lo que se está prescribiendo(2002, fundamento jurídico 45).

En ese orden de ideas, se concluye que es importante que la Administración otorgue criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan dar previsibilidad y seguridad a las infracciones que contienen disposiciones indeterminadas (Zegarra, 2016).

Por otro lado, teniendo presente que la Corte IDH estableció que los conceptos indeterminados son completados al momento de su aplicación, adquiere relevancia la motivación expuesta por la autoridad pertinente. De hecho, en el Expediente 05156-2006-PA/TC (fundamento jurídico 49) se precisó que:

La remisión a estos conceptos jurídicos indeterminados comporta una exigencia mayor de motivación objetiva y coherente, si de lo que se trata es de imponer una sanción tan grave como la destitución del cargo de vocal supremo; y ello porque, a mayor discrecionalidad de la norma, mayor habrá de ser la motivación lógica y racional, en proporcional correlato. Motivación que, en el presente caso, a juicio del Tribunal Constitucional, no ha estado dirigida a determinar en qué medida la conducta del demandante ha afectado “la dignidad del cargo” y ha acarreado, concomitantemente, un “desmerecimiento del concepto público”. Ello, sin duda, impone que el CNM desarrolle y precise el contenido y la extensión de dichos conceptos.

Cabe precisar que todos estos pronunciamientos son posteriores a la fecha en que sucedieron los hechos objeto de análisis, pero, de todas formas, permiten evidenciar que la jurisprudencia constitucional peruana ha desarrollado, por su parte, importantes criterios jurisprudenciales respecto de la aplicación de tipos disciplinarios abiertos.

3.3. Principio de aplicación de la ley sancionatoria más favorable

Se debe tener presente que el Sr. Cajahuanca Vásquez señaló que debió aplicarse la LOPJ en el extremo que establecía como condición previa a la destitución que el magistrado o fiscal haya sido previamente suspendido y, por otro lado, no debió haberse aplicado la LOCNM, pues no exigía dicho requisito previo, por lo que, afectaba en mayor grado sus derechos.

Sin embargo, la Corte IDH determinó que en este caso no correspondía aplicar el principio de ley sancionatoria más favorable, pues no existen dos normas jurídicas vigentes. Ello se justificó en el hecho de que la LOCNM se promulgó de forma posterior a la LOPJ, estableciendo en su disposición final que todos los artículos que se opongan a lo regulado por la LOCNM quedaban derogados, por lo que, aunque la LOPJ haya establecido como condición previa la suspensión del magistrado o fiscal, ello no resulta aplicable al caso, pues dicha disposición se derogó al entrar en vigencia la LOCNM (Corte IDH, 2023: párr. 117).

3.4. Protección judicial

La Corte IDH precisa que la garantía de protección judicial implica que el proceso sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Para ello, se tendrá en cuenta que “el sentido de la protección del artículo [25 de la CAHD] es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que una autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener” (*Idem*, párr. 34).

De acuerdo con el voto de la mayoría, el Estado peruano no afectó este derecho, ya que se desarrollaron procesos constitucionales en los cuales se garantizó un recurso efectivo que permitió el análisis del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales alegados por el Sr. Cajahuanca Vásquez.

En cambio, en el voto disidente se advierte que, aunque existía un recurso regulado en la legislación peruana (el amparo), este no era efectivo, ya que limitaba su procedencia a la afectación del debido proceso, pero no frente a la vulneración de otros derechos fundamentales. De esta forma, se critica que el criterio mayoritario de la sentencia únicamente haya constatado la procedencia del recurso de amparo conforme a la única causal por la cual podía ser interpuesto: el debido proceso.

De esta forma se concluyó que, si bien el Sr. Cajahuanca Vásquez tuvo acceso al recurso de amparo, este no constituyó un recurso judicial efectivo que le permitiera exponer, ante un juez o tribunal competente, posibles actos violatorios de derechos fundamentales diferentes al debido proceso.

Se debe recordar que estos mismos argumentos habían sido señalados por el magistrado Ferrer Mac Gregor en el voto disidente que suscribió en el caso “Cordero Bernal” (2021), donde concluyó que al momento en que ocurrieron los hechos, el mismo espacio temporal de la destitución del Sr. Cajahuanca Vásquez, no existía un recurso efectivo.

Ahora bien, es importante precisar que cuando el Tribunal Constitucional conoció el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sr. Cajahuanca Vásquez, la sentencia se limitó a describir el iter procesal y concluir, sin realizar un mayor análisis que:

de autos se advierte que la resolución cuestionada ha sido expedida dentro del proceso administrativo respectivo, donde el Consejo Nacional de la Magistratura ha procedido con estricta observancia de la ley, y en el que el demandante ha ejercido irrestrictamente su derecho de defensa, habiéndose observado las pautas esenciales del debido proceso, no habiéndose acreditado la violación de derecho constitucional alguno del demandante.

Así pues, no pasa desapercibido que en dicha sentencia únicamente se hizo referencia al debido proceso seguido en el procedimiento administrativo sancionador, sin pronunciarse sobre otros derechos que fueron alegados por el demandante, como la inamovilidad del cargo.

Sobre aquello, es importante recordar que el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución es incompatible con la independencia judicial (Comité de Derechos Humanos, 2007, párr. 20).

4. Conclusiones

El análisis de esta sentencia nos conduce a tres importantes conclusiones: en primer lugar, la independencia judicial no busca situar al juez en una posición de privilegio, sino más bien se constituye en una garantía para tutelar el derecho de los ciudadanos de ser juzgados con parámetros jurídicos, evitando la arbitrariedad y salvaguardando sus derechos fundamentales.

De esta forma, una de las garantías específicas de la independencia judicial es la estabilidad e inamovilidad en el cargo judicial, lo que implica que la destitución de jueces solo puede deberse a una falta disciplinaria grave o incompetencia, debiendo resguardarse el derecho del debido proceso.

En segundo lugar, se debe reconocer que la existencia de un tipo disciplinario abierto no significa, *per se*, la vulneración del principio de legalidad, pues ello deberá ser analizado en el contexto específico de cada caso. De acuerdo con la Corte IDH, para la aplicación de la causal de destitución, se deberá evaluar la afectación de la conducta examinada en el ejercicio de la función judicial, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, así como el contexto en el que se impuso dicha sanción.

Además, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que la existencia de una mayor discrecionalidad en la norma comporta una mayor exigencia en la motivación objetiva y coherente por parte del órgano disciplinario, debiendo definir, por ejemplo, el contenido y extensión de los conceptos incluidos dentro de las faltas disciplinarias abiertas.

Finalmente, se debe concluir que mediante la sanción de los actos que atentan contra la dignidad del cargo judicial se busca proteger la idoneidad en el servicio de la administración de la justicia y, a su vez, la independencia judicial entendida como una garantía para los justiciables. Sin embargo, es importante que se establezcan criterios normativos o jurisprudenciales que guíen la aplicación de esta falta disciplinaria limitando, a su vez, la arbitrariedad en su uso.

Este no es el primer caso en que se analiza este tema en el SIDH, pues ya en el *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, se determinó que mediante un juicio político se había destituido arbitrariamente a los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. Además, la Corte IDH estableció que “[e]l respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención” (Corte IDH, 2001, párr. 68).

Sin duda, la materia discutida en este caso permite adoptar criterios distintos y conocer diferentes líneas jurisprudenciales, siendo una sentencia importante para estudiar el principio de legalidad y su concreción dentro de los conceptos jurídicos indeterminados.

Referencias bibliográficas

- Chamilco, M. (2018). Conceptos Jurídicos Indeterminados en la tipificación de faltas disciplinarias y su implicancia en sanciones arbitrarias. [Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Recuperado de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13952/CHAMILCO_REYES_MAGGALY_PATRICIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.
- Corte Constitucional Colombiana (01/02/2012). “Código Disciplinario Único”. Caso C-030/12.
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421.
- Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509.
- Lifante, I. (2020). Sobre los conceptos jurídicos indeterminados. Las pautas de conducta y diligencia en el derecho. *Pensamiento Constitucional*, (25), 129-146. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/24581/23324>
- Tribunal Constitucional (03/01/2003). “Marcelino Tineo Silva y otros 5000 ciudadanos”. Expediente N° 010-2002-AI/TC.
- Tribunal Constitucional (05/07/2004). “Juan Carlos Callegari Herazo”. Expediente N° 0090-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional (29/08/2006). “Vicente Rodolgo Walde Jáuregui”. Expediente N° 05156-2006-PA/TC.
- Tribunal Constitucional (03/09/2010). “Vicente Rodolgo Walde Jáuregui”. Expediente N° 01873-2009-AA/TC.
- Zegarra, D. (2016). *La Utilización de Conceptos Jurídicos Indeterminados en La Tipificación de Infracciones Administrativas*. (Ponencia). VII Congreso Nacional de Derecho Administrativo. 697-711. LIMA. EBC Ediciones-Thomson Reuters. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/643312497/ZEGARRA-La-utilizacion-de-conceptos-juridicos-indeterminados-en-la-tipificacion-de-infracciones-administrativas-pdf>